



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2016-00320-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS JULIO MERCADO ORDOÑEZ

DEMANDADO: LISBETH PAOLA MEJIA GARCIA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que presentaron seguido del proceso de Liquidación de sociedad conyugal, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, 8 de junio de 2023

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, JUNIO OCHO (08) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En el presente proceso EJECUTIVO promovido por el señor **CARLOS JULIO MERCADO ORDOÑEZ** y en contra de la señora **LISBETH PAOLA MEJIA GARCIA**, se observa que presenta las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y tramite:

Es menester tener en cuenta lo contemplado en el 422 del CGP, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De los hechos de demanda se observa que se pretende se libre mandamiento de pago por la cantidad de \$11.183.500 por concepto de la cancelación de una deuda asignada a la ejecutada en el pasivo de la sociedad conyugal en el trabajo de partición efectuado y aprobado por este despacho al interior del proceso de la referencia, pagada por el ejecutante al Banco caja social, para lo cual aporta como título de recaudo ejecutivo el acta de aprobación del trabajo de partición donde se le adjudican a los exconsortes el 50% del activo y pasivo social respectivo, correspondiéndole a cada uno de ellos con relación a este último concepto el pago de la cantidad de 11.187.500, aporta además certificación emitida por el Banco Caja Social donde consta el estado de cancelado de la deuda crediticia con esa entidad que por libranza le fue descontada al actor.

Al respecto, dentro de las diversas posibilidades que ha previsto el legislador para el cumplimiento de las sentencias, se encuentra la ejecución como trámite adicional al interior del mismo proceso, así, el artículo 306 del C.G.P., prevé que “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

Con relación a ello, se ha manifestado que la norma en cita advierte la facultad que tiene la persona que ha salido vencedera al interior de un proceso declarativo, dentro del cual se ha condenado a su contraparte al pago de determinada suma de dinero, o al cumplimiento de una obligación de hacer, pueda acudir al mismo proceso para lograr la respectiva ejecución, sin necesidad de interponer demanda adicional; se trata entonces de una facultad limitada



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

a que exista una condena previa a efectuar determinada obligación, circunstancia que acaece en procesos de naturaleza declarativa.

A fin de desarrollar lo pertinente, sea lo primero recordar que en atención a la naturaleza liquidatoria propia del proceso de sucesión, aquella solo se limita a la adjudicación de un patrimonio a un determinado sujeto de derecho sin condenar al pago de suma de dinero en específico. Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte Especial, indica refiriéndose al proceso de sucesión que:

“(.) es un proceso de liquidación no susceptible de ser ubicado en el campo de la jurisdicción contenciosa ni en el de la voluntaria. Tiene características tan especiales que, como lo hizo con acierto el Código, debe clasificársele por parte, simplemente como proceso de sucesión, o si se quiere, como una tercera categoría de tipos de proceso, lo que permite concluir que en el sistema procesal civil colombiano existen como categorías generales de tipos de proceso el de jurisdicción contenciosa, el de jurisdicción voluntaria y el de sucesión (...).”

No estando ubicada la naturaleza del proceso sucesoral en el campo de la jurisdicción contenciosa ni el de la voluntaria, sino en terrenos de la asignación de un patrimonio (conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona), es patente que dentro de aquel no puede condenarse al pago de determinada suma de dinero ni obligarse a realizar determinada acción como suele suceder con las sentencias de condena.

Luego entonces, claramente no es dado librarse mandamiento de pago porque resulta improcedente tal petición pues el Despacho no puede actuar como pagador de las deudas que existan entre los adjudicatarios ni la ley consagra procedimientos específicos para hacer que se cumplan las acreencias que se presenten entre ellos, no consagrando la partición ni la sentencia aprobatoria las características exigidas por el artículo 422 del CGP, para hacerla valer como tal ante esta jurisdicción y a continuación del proceso liquidatorio que se surtió.

Al respecto en providencia de fecha 27 de noviembre de 2018 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo al resolver un conflicto de competencia dentro de un proceso EJECUTIVO RADICACIÓN: 15759-31-84-002-2018-00263-01, determinó lo siguiente:

“(...) La anterior precisión permite establecer que, cuando lo que se pretende es la ejecución de una decisión proferida al interior del proceso de sucesión, la naturaleza propia de la actuación, impide que se ejecute al interior del mismo proceso, esencialmente, porque a través del trabajo de partición no se está condenando al pago de una suma de dinero en específico sino a la adjudicación de un patrimonio, tal como se pasa a exponer. Sabido es que, una característica esencial del proceso de sucesión, lo es su carácter de proceso liquidatorio, pues a través de él se busca asignar un patrimonio perteneciente a determinado sujeto de derecho, y aunque es cierto que no puede ser considerado como un proceso propio de jurisdicción voluntaria, pues no se encuentra previsto como tal por el artículo 577 del C.G.P., no lo es menos que su naturaleza tampoco es la jurisdicción contenciosa, de ahí que autores como Hernán Fabio López Blanco lo ubique como una tercera categoría de proceso que comparte características de uno y otro, cuyo objeto será siempre la asignación de un patrimonio.

“En suma, el proceso de sucesión es un proceso de liquidación no susceptible de ser ubicado en el campo de la jurisdicción contenciosa ni en el de la voluntaria. Tiene características tan especiales que, como lo hizo con acierto el Código, debe clasificársele por parte, simplemente como proceso de sucesión, o si se quiere, como una tercera categoría de tipos de proceso, lo que permite concluir que en el sistema procesal civil colombiano existen como categorías generales de tipos de proceso el de jurisdicción contenciosa, el de jurisdicción voluntaria y el de sucesión”.

Teniendo claro, entonces, que a través del proceso de sucesión se adjudica un patrimonio, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, es claro que al



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

interior del mismo no puede, ni condenarse al pago de una determinada suma de dinero, ni obligarse a realizar determinada acción, pues lo único que se efectúa por su intermedio es la adjudicación de un patrimonio; de ahí el artículo 512 del C.G.P., prevea como única forma de cumplimiento de la sucesión, la entrega de bienes a los adjudicatarios...”

Situación aplicable al presente caso, dada la naturaleza del asunto que se tramitó en este despacho, no niega esta funcionaria que en ultimas si el ejecutante considera que puede perseguir el pago de su deuda a través del proceso ejecutivo, el mismo, no es admisible ante esta jurisdicción ni a continuación del respectivo proceso liquidatorio, como ya se dijo.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de proferir mandamiento de pago en el proceso adelantado por CARLOS JULIO MERCADO ORDOÑEZ en contra de la señora LISBETH PAOLA MEJIA GARCIA, en razón de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA